



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-00831-00

ACCIONANTE: CUSTODIO ENRIQUE VILLALBA CARDOZO quien actúa a través de procurador judicial **LEYSMER SADID GUTIERREZ HERNANDEZ**

ACCIONADA: KUBIKA S.A.S & DESING S.A.S. y GLORIA FLOR REDONDO POLANCO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **CUSTODIO ENRIQUE VILLALBA CARDOZO** el 9 de febrero de 2021 radicó ante **KUBIKA S.A.S & DESING S.A.S.** y la señora **GLORIA FLOR REDONDO POLANCO** derecho de petición, solicitando la remisión e indicando los soportes de pago de seguridad social, soportes de las demás copias parafiscales y demás beneficios como, cajas de compensación entre otros, soporte de pago de la prima laboral, cesantías e intereses de las cesantías correspondientes al periodo 2020 y soportes de pago de la indemnización por despido sin justa causa y, a la fecha no ha recibió respuesta de fondo por parte de la entidad accionada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, el accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a los accionados **KUBIKA S.A.S & DESING S.A.S.** y la señora **GLORIA FLOR REDONDO POLANCO** resolver la petición de fondo elevada el pasado 9 de febrero de 2021.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, se ordenó la notificación a los accionados, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde **KUBIKA S.A.S & DESING S.A.S.** y **GLORIA FLOR REDONDO POLANCO** informó que: *“...Es cierto lo que allí dice el apoderado; pero, a diferencia de lo que intenta mostrar al operador judicial, se cumplió con el derecho de petición de la manera como lo plantearon. Esto es, en caso de no expedir las copias, enviar una explicación de estos”.*

Agrega que: *“...fue respondido de fondo que no hay pago de aportes sociales y que el único autorizado para ordenar un pago de salud y de pensión, así como ARL, es un juez laboral, sede a la cual debe acudir. Aclaremos igualmente quien era su empleador y su vinculación como empleado doméstico, así como el régimen legal que lo cobija”.*

II. CONSIDERACIONES:

¹ Folio 4

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta pronta, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 9 de febrero de 2021, esto es el derecho de petición.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en

² Cfr. Sentencia T-372/95

debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver*

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante presentó una petición el 9 de febrero de 2021 vía electrónica ante **KUBIKA S.A.S & DESING S.A.S. y GLORIA FLOR REDONDO POLANCO**, a fin de resolver temas laborales.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que el petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 9 de febrero de 2021, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Bajo el anterior estado de cosas, es de resaltar que los accionados **KUBIKA S.A.S & DESING S.A.S. y GLORIA FLOR REDONDO POLANCO**, arrimó a las presentes diligencias de anexos, entre los cuales reposa la respuesta al derecho de petición de fecha 15 de febrero de 2021.

En la referida respuesta se le puso de presente al accionante que: *“...Su relación laboral fue con la señora GLORIA REDONDO POLANCO para desarrollar actividades de servicio doméstico interno en su casa y, en general, en los que ella necesitara. Como tal, accedió a residir de manera permanente y recibir de esta. alimentación, servicios públicos y productos de aseo personal. Dado que es una residencia familiar no había uniforme para el desempeño de las funciones. Su salario se rigió por lo normado para este tipo de trabajadores, esto es, salario mínimo legal vigente en un y 30% en especie. En ese sentido, su liquidación (300 días) arroja la suma de \$1.901.906.25; no obstante, usted ha recibido de parte de GLORIA REDONDO POLANCO durante el tiempo trabajado la suma de \$19 150.926,00 (marzo 15 a noviembre 30 de 2020), según consta en los comprobantes de pago. Estos pagos corresponden a salarios y anticipos que no fueron conciliados al momento de hacer la liquidación final dado el carácter conciliatorio que tenía nuestra representada; sin embargo, ante la petición prejudicial — con fines judiciales - que realiza, es menester hacerla a fin de responder su petición...”*

Y, agrega que: *“...Dada su solicitud del pago de aportes sociales, se debo descontar 4% por pensión y 4% por salud; lo cual estaría en su haber; sin embargo, no es viable el pago de salud con retroactividad como tampoco el de pensión a menos que se obtenga la instrucción por parte de una juez laboral. Es de anotar que tampoco es susceptible de ser pagado a Usted de manera directa. Desconocemos en cual fondo se encuentra afiliado ya que nunca lo manifestó...”*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo a fin de resolver la petición elevada y es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclama, por lo que se negara el presente amparo frente al derecho de petición y, es que, frente al tema de los soportes de pagos de seguridad social no puede

obligarse a entregar algo que no tiene en su poder, por lo que la respuesta guarda relación a la en ella requerido.

Así las cosas, en el presente asunto no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, por razón que la respuesta se dio en el término legal y resolvió lo pedido, por lo que no puede ni siquiera hablarse de un hecho superado.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por las accionadas, por lo que se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **CUSTODIO ENRIQUE VILLALBA**, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b51aaf6de5a22c7b282f309fed335017fef94ae85f70ff817dd63e44898935d2

Documento generado en 26/03/2021 08:38:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**